



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

(0 0 0 7 2 6) 19 FEB 2020

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** con NIT. No.900265408-3 ubicada en la Calle 93 B No.13-47 de la ciudad de Bogotá.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Bajo radicado No. 3431 del 05 de septiembre de 2019, mediante memorando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Número 42 del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, informo a la coordinación del grupo de IVC que dentro del proceso No. 118373 del 03 de julio de 2015, a través de la Resolución No. 002595 del 30 de mayo de 2018 decidió sancionar a las empresas **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** y **SERVI_ INDUSTRIALES & MERCADEO S.AS.** por la infracción del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010 REGLAMENTADO POR EL CAPITULO 2 DEL DECRETO 1072 DE 2015.

Mediante recurso de reposición en contra de lo decidido en la Resolución 002595 del 30 de mayo de 2018. Una vez revisados los escritos de reposición de los recurrentes, observa ese Despacho que ambos coincidían en que la formulación del cargo estaba sustentada en el Capítulo 2 del Decreto 1072 de 2015, norma que había sido declarada nula parcialmente por el Consejo de Estado y posteriormente derogada en su integridad por el Decreto 683 de 2018.

Así las cosas, la inspección 42 del grupo de inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Bogotá, Revoca dicha decisión, toda vez que se evidencio de forma palmaria lo que en Doctrina y Jurisprudencia se ha denominado DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR DESAPARICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, e informa que de conformidad al acervo probatorio es necesario adelantar averiguación preliminar y de ser procedente proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

1/10

RESOLUCION No. (000726) 19 FEB 2020

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 00048 de fecha 15 de enero de 2020, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso comisionar a la Inspección 24 de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado 3431 de fecha del 05 de septiembre de 2019, presentado por el señor GUSTAVO SALAZAR QUINTERO contra la empresa SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por presunta infracción del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010 REGLAMENTADO POR EL CAPITULO 2 DEL DECRETO 1072 DE 2015. (folio 1).

Avocado el conocimiento de la referida queja, este despacho procede a realizar el análisis del acervo probatorio encontrando que reposa dentro del expediente únicamente copias simples de las Resoluciones 002595 del 30 de mayo de 2018 y 003250 del 26 de agosto de 2019 en 32 folios, evidenciando que no existe proceso como tal.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho

RESOLUCION No. (0 0 0 7 2 6) 19 FEB 2020

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Ley 1429 De 2010. Artículo 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

0 0 0 7 2 6

19 FEB 2020

RESOLUCION No. ()

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

Decreto 1072 de 2015

CAPÍTULO 2 DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LA TERCERIZACIÓN LABORAL (Capítulo adicionado por el Decreto 583 de 2016) Artículo 2.2.3.2.1. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas las modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador por parte del beneficiario se aplicarán las siguientes definiciones: 1. Contratista independiente. En los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a contratista independiente se entiende como la persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios a favor de un beneficiario por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Para efectos de la responsabilidad solidaria aplicará lo dispuesto en el citado artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Simple intermediario. En los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a simple intermediario se entiende como la persona natural o jurídica que contrata servicios de otros para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador, o quien agrupa o coordina los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales DECRETO NÚMERO 1072 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Decreto 583 De 2016 "Capítulo 2. De la Inspección, Vigilancia y Control sobre la Tercerización Laboral

Artículo 2.2.3.2.1. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas las modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador por parte del beneficiario se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Contratista independiente. En los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a contratista independiente se entiende como la persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios a favor de un beneficiario por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Para efectos de la responsabilidad solidaria aplicará lo dispuesto en el citado artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Simple intermediario. En los términos del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a simple intermediario se entiende como la persona natural o jurídica que contrata servicios de otros para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador, o quien agrupa o coordina los

RESOLUCION No. (000726)

19 FEB 2020

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales se utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador. El simple intermediario debe declarar su calidad como simple intermediario y manifestar expresamente a los trabajadores el nombre del empleador. Si no lo hiciera así, responderá solidariamente con el empleador de todas las obligaciones relacionadas con los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

3. Trabajadores en misión. En los términos del artículo 74 de la Ley 50 de 1990, cuando se hace mención de trabajadores en misión, se entienden como aquellos que una empresa de servicios temporales envía a las dependencias de los beneficiarios para cumplir la tarea o el servicio contratado por estas.

Artículo 2.2.3.2.2. Vinculación de trabajadores. El personal requerido por un beneficiario para el desarrollo de sus actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de un proveedor que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad que imponen la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resulten investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica.

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo. De manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. "Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, y es que la caducidad representa al límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Que la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia de la supremacía constitucional se instituye como cimiento del proceso administrativo sancionador, y cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; y es así como, *la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.* (Concepto 66 nov 17 /2006 DIAN)

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. (subrayado nuestro).

De acuerdo con lo anterior tenemos que los hechos que datan son del año 2015, es decir han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos que es el termino para dar cumplimiento a la

RESOLUCION No. (**000726**)**19 FEB 2020**

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

obligación contenida en el artículo 62 del decreto 1295 de 1195 fenicio en el 2018. Por lo que se evidencia que al revocarse la sanción impuesta por este ente Ministerial no se puede accionar nuevamente el aparato administrativo sobre los mismos hechos, que, para el caso en concreto, no se da por falta de diligencia y cuidado, o por negligencia e ineficacia de los funcionarios de esta Territorial.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada bajo el radicado No. 3431 del 05 de septiembre de 2019, presentado por el señor **GUSTAVO SALAZAR QUINTERO**, en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** NIT.No.900265408-3 ubicada en la Calle 93 B No.13-47 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S ubicada en la Calle 93 B No.13-47 de la ciudad de Bogotá, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico: saesas@saesas.com.co

QUERELLANTE: GUSTAVO SALAZAR QUINTERO, en la carrera 5 No. 17 79, correo electrónico N/A

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control



MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
SALAZAR QUINTERO GUSTAVO
Dirección 0
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 0 del 9/5/2019

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ,SALAZAR QUINTERO GUSTAVO de la Resolución N° 726 de fecha 2/19/2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE202371110000005618
 Fecha: 2023-03-01 10:21:49 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
 Destinatario QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2
 08SE202371110000005618

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.
